



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagáima - Tolima*

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VALERIO MENDEZ MENDEZ
DEMANDADO: JOSE HERMES SANCHEZ TAO y YUREIDY LISBETH
SANCHEZ PERDOMO
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00128-00

ASUNTO:

De acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **VALERIO MENDEZ MENDEZ** contra **JOSE HERMES SANCHEZ TAO y YUREIDY LISBETH SANCHEZ PERDOMO**.

ANTECEDENTES:

El señor **VALERIO MENDEZ MENDEZ** actuando por conducto de apoderado presentó demanda en contra de **JOSE HERMES SANCHEZ TAO y YUREIDY LISBETH SANCHEZ PERDOMO** para que a través de un proceso ejecutivo singular obtener el pago del capital contenido en la letra de cambio cuya copia digitalizada se anexa, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación y se condene en costas al demandado.

Librado el 16 de septiembre de 2022 el mandamiento de pago, fueron notificados los demandados del mandamiento de pago, así, el señor JOSE HERMES SANCHEZ TAO de manera personal el 6 de octubre de 2023¹ quien dejó vencer en silencio el término para pagar y/o contestar la demanda y/o excepcionar, y la demandada YUREIDY LISBETH SANCHEZ PERDOMO por conducta concluyente, quienes contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, conforme quedó consignado en auto de 28 de noviembre de 2023.

Superados los anteriores estadios procesales y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

¹ Archivo 010 cuaderno principal.



El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; señalando el artículo 430 ibídem, que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal².

Dispone el artículo 440 del Código ibídem, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el *sub lite*, obra como documento base la letra de cambio, la cual contiene las obligaciones que se demandan, título respecto del cual los ejecutados no se opusieron.

Ahora, como los demandados no dieron cumplimiento a la obligación, no propusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni excepciones para resolver, a pesar de que el señor SANCHEZ TAO fue notificado personalmente de la demanda y la señora SANCHEZ PERDOMO solamente contestó la demanda sin oposición alguna, y al no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo estipula el ordenamiento jurídico.

Conforme el art. 361 del CGP, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, siendo tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente. Las agencias en derecho están reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366-4 CGP), Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En este caso, se fija la suma de \$300.000, dado que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución a favor de **VALERIO MENDEZ MENDEZ** en contra de **JOSE HERMES SANCHEZ TAO** y **YUREIDY LISBETH SANCHEZ PERDOMO**, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que resulten embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

² Archivo 004, folios 10 y 11 Cuaderno Principal.



TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
NATAGAIMA TOLIMA**

29 de enero de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado N° 007 hoy a las 7:00 a.m.

PAOLA ARÉVALO SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e07574aeeedde0b09b86549561023e4d19054715a1946677a9a4e98404f5945**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>